

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR HARBOUR FV 1, S.L. PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA CASAS DE JUAN NÚÑEZ DE 13,6 KWn EN LA SUBESTACIÓN TÉCNICA DE VILLAVALIENTE 45 KV

Expediente CFT/DE/116/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020

Visto el expediente relativo al escrito de interposición de conflicto de acceso planteado por HARBOUR FV 1, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 9 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad HARBOUR FV 1, S.L. (en adelante, HARBOUR FV), en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- El 11 de febrero de 2020, HARBOUR FV solicitó a I-DE REDES punto de conexión a la red de distribución.
- El 18 de marzo de 2020, I-DE REDES dio respuesta negativa a la solicitud debido a que *“la red de distribución en el entorno geográfico próximo a la ubicación del citado proyecto no dispone de capacidad de acceso, según resulta de los estudios de capacidad realizados”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por HARBOUR FV 1, S.L. que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que I-DE REDES deniega el acceso a la red de distribución es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Según reconoce la propia HARBOUR FV en su escrito de interposición de conflicto, la **comunicación de I- DE REDES por la que se le denegó el acceso** a la red de distribución a la instalación de generación CASAS DE JUAN NÚÑEZ de 13,6 KWn fue **recibida el 18 de marzo de 2020, por lo que el plazo habría finalizado el día 19 de abril de 2020.**

No obstante, ha de tenerse en cuenta que en dicha fecha ya había **entrado en vigor la suspensión de plazos administrativos** en virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria

ocasionada por el COVID-19, lo que afecta a la fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de un mes para la interposición de conflictos. Ha de analizarse por ello, cuándo empezó a contar el plazo administrativo y, por tanto, si ha transcurrido o no el plazo de un mes establecido por las normas de procedimiento aplicable.

En este sentido, HARBOUR FV consciente de la posible extemporaneidad alega en su escrito de interposición que, a efectos del cómputo de dicho plazo de un mes, debe tenerse en cuenta lo establecido por la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, según la cual *“El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma”*. Así, según se desprende del escrito de HARBOUR FV, puesto que el estado de alarma concluyó el 21 de junio de 2020, el plazo de un mes para la interposición del presente conflicto abarcaría del 22 de junio al 22 de julio de 2020, de forma que el presente conflicto, con entrada en el registro de la CNMC el 9 de julio de 2020, habría sido interpuesto en plazo.

No obstante, tal afirmación debe ser rechazada pues el supuesto recogido en la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 11/2020 se refiere a la interposición de recursos en vía administrativa, lo que implica que el acto recurrido sea un acto administrativo. Sin embargo, la comunicación de denegación del acceso emitida por I-DE REDES no tiene tal consideración en los términos que establece el artículo 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas pues no se trata de un acto dictado por una Administración Pública, ni su emisión se ajusta a los requisitos del procedimiento administrativo. Por lo tanto, la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 11/2020 no es de aplicación a la interposición del presente conflicto.

Por el contrario, a efectos del cómputo del plazo para la interposición del presente conflicto, resulta aplicable el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 según el cual ***“Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”***.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **fecha en la que concluye el plazo de un mes** establecido en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 para la interposición del

presente conflicto, **era el 1 de julio de 2020**. Por lo tanto, habiendo tenido entrada el escrito de HARBOUR FV en el Registro de la CNMC el 9 de julio de 2020, debe concluirse que la presentación del conflicto es extemporánea, pues se hizo una vez vencido el plazo legal de un mes señalado en la Ley 3/2013 anteriormente citada, procediendo, en consecuencia, la inadmisión del conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad HARBOUR FV 1, S.L. en los términos descritos en el presente Acuerdo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.